

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No.20001.31.10.001.2016-00180-00

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se pronuncia el despacho en lo que toca a la solicitud de modificación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y que recaen sobre el 30% del salario devengado por el demandado, petición presentada por el afectado, fundada en que tiene a su cargo otra obligación alimentaria con su menor hijo MATEO ENRIQUE MELÉNDEZ DAZA. Para resolver se tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

-El despacho en providencia de fecha 06 de marzo de 2019, decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros devengados por el demandado en cuantía del 30% del salario de aquel como empleado de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, procediendo este juzgado a comunicar a la citada empresa sobre la cautela decretada en su contra mediante oficio 0387.

-La base de la obligación en este trámite es el acuerdo celebrado ante el ICBF el día 14 de Mayo de 2012, en el cual el ahora ejecutado se comprometió a cancelar como cuota de alimentos a su hija KITHEL ANDREA MELÉNDEZ ZARATE, la suma de (\$300.000.00) pesos mensuales y (\$150.000.00) en el mes de Junio y (\$200.000.00) en el mes de Diciembre de cada año.

-Por el supuesto incumplimiento por parte del demandado en el pago de las cuotas de alimentos a favor de su menor hija KITHEL ANDREA, se demandó un capital de (\$11.850.000).

-El demandado se notificó de manera personal de la demanda el día 5° de septiembre del 2016, sin proponer excepciones de fondo ni realizar el pago respectivo, por lo que en providencia de adiada 30 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución, conminando a las partes a presentar la liquidación del crédito, el cual fue presentado por la ejecutante y posteriormente modificado por este Juzgado.

-En escrito de 29 de marzo de este año, el demandado solicita que se reduzca el porcentaje del embargo decretado pues tiene a su cargo otra obligación alimentaria con su menor hijo MATEO ENRIQUE MELÉNDEZ DAZA, hecho que demuestra con el registro civil de nacimiento del citado menor. (fls. 64).

-El artículo 600 del C. G del P., señala que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el Juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

-Bajo ese precepto normativo, el despacho dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de reducción de embargo, en auto de fecha 02 de abril de esta anualidad, sin obtener respuesta alguna.

-Con base en las anteriores premisas fácticas y jurídicas, se plantea el siguiente problema jurídico: *¿Es viable o no, la reducción de las medidas cautelares decretadas en cuantía del 30% del salario devengado por el demandado, teniendo en cuenta que el peticionario demostró tener en la actualidad otra obligación de la misma índole?*

El despacho considera ajustado a derecho y en equidad, proceder reducir las medidas cautelares inicialmente decretadas, por ello la respuesta al problema jurídico anterior es afirmativa: Sí es viable la reducción de las medidas cautelares, tal como se explica enseguida:

- El Artículo 7° del Código de la Infancia y la Adolescencia, expresa que se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

El Artículo 9 ejusdem, nos da cuenta que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Que el Artículo 27 de la Convención Sobre los derechos del niño, establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Es por ello, según dice la Convención los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De este modo, el despacho considera que la medida cautelar decretada en contra del demandado en cuantía del 30% de sus salario para asegurar el pago del capital perseguido en este trámite a favor de su hija menor KITHEL ANDREA MELÉNDEZ ZARATE, excluye de manera desproporcionada el derecho que tienen también su otro hijo MATEO ENRIQUE MELÉNDEZ PANA, del disfrute de la proporción correspondiente al 50% legalmente embargable del salario del demandado, pues de mantenerse la medida en la cuantía decretada a este último solo les corresponderían el 20% restante, mientras a la ejecutante percibiría el 30%, en razón de lo anterior, se deberá reducir la medida cautelar de embargo del 30% inicialmente decretado a un 25% para de este modo cubrir el valor de la cuota alimentaria y abono al capital adeudado, debiéndose oficial lo pertinente.

Del mismo modo se le informa al peticionario que mediante auto de fecha 02 de abril del presente año, se ordenó comunicar a las entidades bancarias la inembargabilidad de las cuentas del demandado que sean exclusivas para el pago de la nómina de su salario.

En consecuencia de lo anterior, el despacho accederá a reducir el embargo del 30% al 25% de los emolumentos recibidos por el demandando a favor de su menor hija KITHEL ANDREA MELÉNDEZ ZARATE; ofíciase lo pertinente al pagador de la empresa donde labora el demandado.

En razón a lo expuesto en precedencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Reducir a un 25% la medida cautelar de embargo y retención de salario y otros emolumentos que percibe el demandado como empleado de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. Comuníquese la anterior decisión a la citada empresa donde labora el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAC
Inicio No. 0767

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. SERGIO CAMPO RAMOS Secretario
--